

AL DESPACHO de la Señora Juez, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la entidad ejecutante. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 21 de septiembre de 2022.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Viene al Despacho el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA adelantado por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DEISY VARGAS DIAZ, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación 725060670105298, allegando los documentos expedidos por la entidad financiera, tales como el memorial poder conferido por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la Escritura Pública No. 0931 del 1° de agosto del 2.022, en donde se observa que, el profesional está revestido de las facultades que acreditan la presente solicitud y el certificado generado con el PIN No. 6803060792868306 de fecha 17 de Junio del año en curso.

El Art. 461 del C. G. del P. consagra *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Siendo así, se procederá a dar aplicación a la norma en comento, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagaré No. 060676100004132 que respalda la obligación No. 725060670105298 y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 19 de octubre de 2.020.

Respecto al desglose del título valor objeto de la presente acción a favor de la demandada, no se accederá a tal pedimento, en virtud a que el expediente se encuentra conformado en su integridad por documentos electrónicos, reposando el original en poder de la parte demandante y, en cuanto al desglose de la garantía hipotecaria, revisado el plenario no se observa tal documento, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud.

En relación a la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, por ser procedente se accederá a ello, conforme a lo señalado en el art. 119 del C.G.P.

Por último, el Despacho considera necesario **INSTAR**, a la profesional del derecho para que, en lo sucesivo, en el memorial de terminación, haga alusión tanto a los números de los pagarés como a los números de las obligaciones que respaldan los mismos y no realice peticiones infructuosas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DEISY VARGAS DIAZ, por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 19 de octubre de 2.020., esto es:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada DEISY VARGAS DIAZ identificado con la C.C. No. 27.984.762, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del municipio de Onzaga. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: NEGAR el desglose del título valor, pagaré No. 060676100004132 que respalda la obligación No. 725060670105298 a favor de la demandada; asimismo, el desglose de la hipoteca a favor de la entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 097 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

BEYER AUGUSTO ALDANA POKES
Secretario

Firmado Por:

Claudia Amparo Ballesteros Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bea18279f9c28e7350fd65855b8243ee769e0a98ce9be9583849f9c363e14**

Documento generado en 21/09/2022 11:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>